

## RESOLUCION N. 01034

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica el día 7 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, ubicado en la Carrera 80 F No. 10A - 52 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, con el fin de verificar el cumplimiento normativo correspondiente a Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021**, el cual presenta las siguientes consideraciones:

“(…)

##### 1. OBJETIVO

*Generar Concepto Técnico como insumo dirigido al Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental - DCA de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de realizar imposición de medida preventiva, como*

resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de Conservación Ambiental (predio localizado en la dirección Carrera 80F No. 10 A – 52 Chip Catastral AAA0148KRT0), el cual se encuentra dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de Preservación y Protección) evidenciado durante visita técnica realizada el día 07 de julio de 2020.

(...)

### **3.2. Problemática general evidenciada.**

El día 07 de julio de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado, se evidenció construcción de edificio de 4 pisos, (**ver fotografías 1 a la 3**), Durante el recorrido realizado, se evidenció acopio de materiales de construcción y mezcla de los mismos en el suelo sin protección alguna, (**ver fotografías 1 a la 3**), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad, desplazamiento de fauna y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) al PEDH Techo, aumentando su área de expansión urbana.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro del PEDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés Respecto a la Estructura Ecológica Principal. (**ver tabla No. 1**)

**Tabla No. 1.** Coordenadas de localización de afectación evidenciada.

<b>No. Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
1	4°38'48.824 N	-74°8'34,797

**Fuente:** SCAPS - 2020

(...)

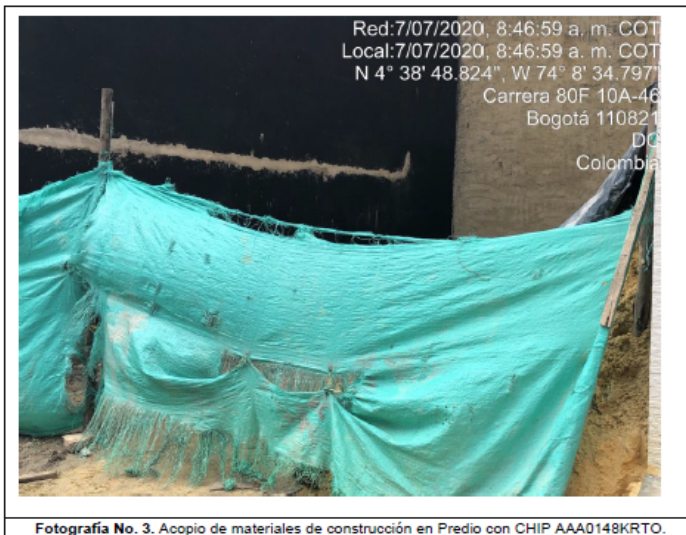
### **3.3 Registro fotográfico**



Fotografía No. 1. Acopio de materiales de construcción en predio con CHIP AAA0148KRTO.



Fotografía No. 2. Mezcla de cemento en Predio con CHIP AAA0148KRTO.



Fotografía No. 3. Acopio de materiales de construcción en Predio con CHIP AAA0148KRTO.

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, realizada el día 07 de julio del año 2020, al predio identificado con número de sector catastral 0065291710, ubicado en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, se evidenció acopio y mezcla de materiales de construcción, alterando el componente físico y biótico del humedal.

Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características:

##### 4.1. Multitemporalidad

De acuerdo con la temporalidad del predio con chip catastral AAA0148KRSK, se logra identificar que en el mes de abril de 2019 se realizaban actividades constructivas de unidad habitación la cual constaba de tres pisos, (**fotografía N°4**).



Fotografía N°4.abril 2019, estado inicial del predio con CHIP catastral AAA0148KRT0.  
Fuente. Google Maps 2021.

(...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".



El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.  
**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**”*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

### **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el 7 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, ubicado en la Carrera 80 F No. 10A-52 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021, y conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del

21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

### De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

(...)”.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

**“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021**, la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, se encuentra realizando una serie de actividades que contrarían la normatividad ambiental vigente, en lo correspondiente a la disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 386 del 2008.** Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.



**Artículo 1°.** “Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).

- CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.

**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

**Artículo 35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

- RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017 (febrero 28) por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 20.-** Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

- Resolución 4573 de 2009 “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”

“Artículo Tercero: la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las

*características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,*

#### **A. Área de Preservación Protección.**

*El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.*

##### **Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

##### **Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

##### **Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

#### **B. Área de Recuperación y Aislamiento.**

*...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.*

*El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:*

##### **Uso Principal**

*Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.*

##### **Uso Compatible**

*Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

### **Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa.*

### **C. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación**

*...En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental*

### **Uso Principal**

*Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.*

### **Uso Compatible**

*Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.*

### **Uso Prohibido**

*No se permite ningún tipo de recreación activa (...)*

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, está incumpliendo la normativa en materia de residuos de construcción y demolición – RCD, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de suspensión de las actividades que se realizan en la Carrera 80 F No. 10A - 52 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, correspondiente a la disposición y acopio de residuos de construcción y demolición – RCD.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Conforme lo anterior, la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero del 2021, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de cuarenta y cinco **(45) días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a los Administrados, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-386**

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD ,** que se desarrollan en la propiedad de la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, ubicada en la Carrera 80 F No. 10A - 52 en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021 y la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR** a la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, para que en el término de cuarenta cinco



(45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 00218 del 20 de enero de 2021, en los siguientes términos:

- Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52, de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría y entregarlos a gestores autorizados acreditados por parte de la autoridad competente.
- Presentar a esta Entidad los certificados de disposición final de todos los RCD recogidos y dispuesto en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52, los cuales deben estar emitidos por los sitios de disposición final autorizados.
- Suspender las actividades de recepción, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la Carrera 80F No. 10 A – 52,
- Radicar un informe detallado con las correspondientes acciones correctivas, con diferentes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestre que las actividades implementadas para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica.

**ARTICULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

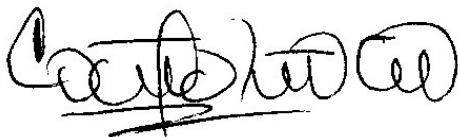
**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **LUZ DARY GARCÍA DE AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41681058, ubicado en la carrera 80 F No. 10A - 52, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2021-386**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210079 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

01/03/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021462 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

04/03/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

27/04/2021

**Sector Público**

**Expediente: SDA-08-2021-386**